



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
DE CASTELLON

AJUNTAMENT DE VINAROS
REGISTRE ENTRADA
2017-E-RC-11264
05/07/2017 10:33



Procedimiento Abreviado [PAB] - 000381/2015-

DEMANDANTE: [REDACTED]

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Por haberlo así acordado en este Juzgado en el recurso, instado por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE VINAROS, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta el expediente administrativo remitido en su día así como testimonio de la **sentencia** dictada en dicho procedimiento, la que tiene el carácter de **firme**, a fin de que en el **plazo de diez días** a contar desde su recepción **acuse recibo** expresando la fecha de entrada en su registro general, e indíquese a este Juzgado el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia que se le remite, y en el **plazo de DOS MESES** se lleve a puro y debido efecto y cumpla las declaraciones contenidas en su fallo.

En CASTELLON a veintidós de junio de dos mil diecisiete

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,



AYUNTAMIENTO DE VINAROS
PLAÇA PARROQUIAL 12
12500 VINAROS



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DON JUAN FRANCISCO CARBALLO MARTÍNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Castellón,

DOY FE Y TESTIMONIO: que en los autos núm. 000381/2015- de este Juzgado, se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA

PROCEDIMIENTO 381/2015

SENTENCIA N° 433/2017

En Castellón a 22 de Junio de 2017

VISTO por mi D.^a MILAGROS LEON VELLOSILO Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA, el presente recurso contencioso-administrativo tramitado a través del procedimiento ABREVIADO N° 381/2015 promovido por [REDACTED] FABREGAT, representada por la Procuradora D.^a PILAR SANZ YUSTE y asistida del Letrado D.^o JEREMIAS COLOM CENTELLES contra AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado por la Procuradora D.^a FELICIDAD ALTABA TRILLES Y asistida de Letrado, en atención a lo ss.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el recurrente se presentó escrito de demanda, que correspondió a este Juzgado, contra la mencionada parte demanda, con base a los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, para terminar suplicando que, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite que fue, se acordó señalar día y hora para la celebración de vista por los tramites del procedimiento abreviado previsto en el art.78 de la Ley 29/98, de 13 de julio, en cuyo día se celebró, con asistencia de ambas partes, ratificándose la demandante en los fundamentos de su pretensión, oponiéndose la demandada con base igualmente a las alegaciones que estimó de procedencia, recibándose seguidamente el procedimiento a prueba, practicándose la que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos. Acordándose por diligencia final que se remitiera la firmeza de los distintos expedientes sancionadores que originan la sanción, una vez recibido se une a autos.

TERCERO.- Que en la presente causa se han observado todas las prescripciones legales vigentes, quedando las actuaciones para dictar sentencia en fecha seis de mayo del presente año.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO-En el presente procedimiento se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de VINAROSZ notificada en fecha 23/1/2015 por la que se liquida el IVITNU n ° 020142330615 por la que resulta una cuota a ingresar de 3.463, 01 Euro

El actor como motivo de impugnación, alega que no se ha producido el hecho imponible de este impuesto toda vez la referida fincas y dada la situación de crisis económica fueron entregadas a la Caja Rural de Vinaroz como garantía de pago.

Como se viene sosteniendo en la actual doctrina jurisprudencial, nuestro sistema jurídico-tributario y constitucional contiene normas y límites que impiden el desajuste que se ocasionaría con la aplicación de un sistema de cuantificación que resultase, por las circunstancias concurrentes, ajeno a la realidad y ajeno al hecho imponible cuya medición económica debería perseguir; hay un límite constitucional, que impediría gravar una plusvalía meramente virtual o ficticia, a lo que hay que añadir que la interpretación de la norma tributaria ha de ser coherente con la finalidad perseguida por el legislador (gravamen de la plusvalía del suelo urbano), y coherente con su propio contexto

Recientemente esta cuestión ha sido tratada por el **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su Sentencia de 21 de marzo de 2012, (rec. 432/2010)** en la que concluyó, en coherencia con lo expuesto:

«Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1. Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2. De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.» (FD Quinto) (reiterado en este mismo en STSJ de Cataluña de 22 de mayo de 2012, no 553, rec. 502/2011, FD Tercero).

También podemos citar la STSJ Madrid de fecha 11-12-2013 que sostiene **“parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible,**



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) EDL1988/14026 , este habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635) , de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (como ya hemos dicho, antes "real", y ahora "incremento" a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.^a) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851)), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.^a) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. en esta hipótesis , la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado , sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado".

Y respecto a la Sala de Comunidad Valenciana la sección cuarta de este tribunal, a quien corresponde conocer los recursos en materia de tributos locales, ha modificado el criterio que tradicionalmente se mantenía sobre esta materia, habiéndose dictado recientes sentencias que mantienen el criterio de considerar que no hay hecho imponible cuando se prueba que no se ha producido un incremento valor de los terrenos, postura esta que viene siendo mantenida en multitud de TSJ de nuestro país.

La parte demandada alega que el actor no ha acreditado que con la venta se haya producido una pérdida del valor patrimonial de la finca.

La presente demanda debe ser estimada, a la vista de la documental obrante en el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EA, consta en el mismo Folio 1.2, el Decreto de adjudicación de la mencionada finca en la misma se tasa en su parte dispositiva por la cantidad de 260.665,97, cantidad inferior al crédito del actor. Es evidente que ante un procedimiento de ejecución, en el que se pierde la totalidad del bien, no hay incremento ni ganancia por parte del titular del mismo, por lo que el acto administrativo de liquidación debe ser anulado, por no ser ajustado a derecho.

SEGUNDO-En virtud del artículo 139 de la LJCA de 13 de Julio de 1998 se imponen las costas al actor cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas.

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora D^a PILAR SANZ YUSTE y asistida del Letrado D^o JEREMIAS COLOM CENTELLES contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE VINAROS notificada en fecha 23/1/2015 por la que se liquida el IVITNU n^o 020142330615 por la que resulta una cuota a ingresar de 3.463, 01 Euro DEBO ANULAR Y ANULO EL ACTO ADMINISTRATIVO, por no ser ajustada a DERECHO, Se imponen las costas al demandado cuya pretensiones han sido totalmente desestimadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella NO cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.-Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, 22/6/2017. DOY FE

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, expido el presente en Castellón, a veintidós de junio de dos mil diecisiete, doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA